

RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE:** RA/13/2012.**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.**MAGISTRADA PONENTE:**
DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO.**SECRETARIO:** LIC. JULIO
MARTÍNEZ DELGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiuno de marzo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente RA/13/2012, promovido por Jesús Fernández Caballero en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo IEEM/CG/17/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil doce.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO****RESULTANDO**

De las constancias que obran en autos se desprende que:

1. El cuatro de febrero de dos mil doce, el representante suplente del Partido Acción Nacional presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, recurso de apelación en contra del acuerdo IEEM/CG/17/2012. En la misma fecha, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México lo registró, con el número CG-SEG-RA-010/2012.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. El ocho de febrero del año en curso comparece como tercero interesado el Partido Verde Ecologista de México, por medio de su representante suplente Esteban Fernández Cruz.

3. El mismo día, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México acordó la remisión del expediente señalado, a este Tribunal.

4. El nueve de febrero de dos mil doce, se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, incluyendo el informe circunstanciado respectivo. El mismo día, se registró en el libro de recursos de apelación el medio de impugnación interpuesto, con la clave RA/13/2012, ordenando su radicación y duplicado. Por cuestión de turno, se nombró como ponente a la Magistrada Luz María Zarza Delgado, para realizar el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración del Pleno del Tribunal y así, determinar lo que en derecho correspondiera.

5. El quince de febrero del año que transcurre, este órgano jurisdiccional requirió al secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México el original o copia certificada del nombramiento que acreditara la personería de Jesús Fernández Caballero como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México, el cual se cumplimentó el dieciséis del mismo mes y año, como consta a foja ochenta y ocho del expediente.

6. Por auto de dieciséis de marzo de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

7. El diecinueve de marzo del año que transcurre, este Tribunal desahogó la inspección ocular a la página de Internet www.inegi.gob.mx, actuación visible a fojas noventa y cinco a la noventa y nueve del expediente.

8. El veinte de marzo del año en curso se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 303, párrafo segundo, 315 y 337 del Código Electoral del Estado de México; 16, 20, fracción I, 23, fracción III, 52 y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo IEEM/CG/17/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Legitimación y personería.

1. Legitimación. El recurso de apelación se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción II, inciso a), 304, fracción I y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor es un partido político.

2. Personería. El suscriptor de la demanda es Jesús Fernández Caballero, acreditado como representante suplente del Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 302 bis, fracción II, inciso a), 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto, toda vez que al ser requerido por este órgano jurisdiccional, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México exhibió en copia certificada el nombramiento correspondiente.

TERCERO. Tercero Interesado. Comparece con este carácter el Partido Verde Ecologista de México, a través de Esteban Fernández Cruz, quien se ostenta como representante suplente del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Esto se acredita con la copia certificada de su nombramiento, la cual se encuentra a foja treinta y cinco del expediente en que se actúa, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

establecen los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.¹

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a todas y cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad para abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de Jesús Fernández Caballero, quien acredita su personería como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En cuanto al interés jurídico del actor, el acuerdo impugnado, denominado "Número de Miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015" no le afecta de manera directa; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos son vigilantes de los procesos electorales, tal como lo establece el artículo 51, fracción II, del Código Electoral del Estado de México. Por ello, gozan de las llamadas acciones de interés público, así como de las tuteladoras de los intereses

¹ IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVID Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.

colectivos, de clase o de grupo, y las dirigidas a preservar los intereses difusos de comunidades determinadas, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.²

De esta forma, los partidos políticos tienen la facultad de interponer recursos en contra de las autoridades electorales administrativas cuando resulten vulnerados intereses difusos. Por lo que resulta evidente que el partido político actor, entendido como ente de interés público y vigilante del proceso electoral, cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

El acuerdo reclamado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante sesión extraordinaria del treinta y uno de enero del año en curso. De conformidad con los artículos 306, párrafo tercero, y 307 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el recurso de apelación inició el primero de febrero del año que transcurre y concluyó el cuatro del mismo mes y año. El escrito de recurso de apelación fue presentado el cuatro de febrero del año en que se actúa; por lo tanto, se tiene por exhibido dentro del término establecido legalmente.

No pasa desapercibida la manifestación que hace el tercero interesado en la foja diecinueve del expediente. Él considera que se actualiza la fracción VI del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, ya que si bien el actor señala tres agravios, lo descrito en ellos no guarda relación con el acto que se reclama, sino que se trata sólo de argumentos ligeros.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte lo contrario, que el recurrente señala agravios que tienen relación directa con el acto reclamado.

Asimismo, al tratarse de un recurso de apelación, no es necesario impugnar elección alguna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

² ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, Jurisprudencia S3ELJ 10/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por otra parte, no existe desistimiento del actor de forma expresa del medio de impugnación; la autoridad electoral no ha modificado o revocado el acto reclamado y no se acredita que el recurrente haya fallecido o se encuentre suspendido del goce de sus derechos políticos.

Por lo tanto, no se actualiza el sobreseimiento del recurso de apelación previsto en el artículo 318 del código citado. En consecuencia, resulta procedente entrar al análisis del fondo de los agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III, del referido ordenamiento legal.

QUINTO. Causa de pedir y pretensión. La primera radica en que en la sesión extraordinaria del treinta y uno de enero del dos mil doce, se aprobó el acuerdo IEEM/CG/17/2012, denominado "Número de Miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional del 1º de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2015"; el cual, a su juicio, modifica sustancialmente la integración de los ayuntamientos, con base en información que no es segura, clara, ni confiable, transgrediendo disposiciones legales aplicables.

La pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se reconozca el derecho adquirido y la expectativa de derecho en la composición de los ayuntamientos, derivados del hecho de que así han venido integrándose.

SEXTO. Litis. Se circunscribe en determinar si el acuerdo impugnado se basó en el criterio de población correcto; si constituye una modificación legal fundamental; si existen derechos adquiridos o expectativas de derecho en la integración de los ayuntamientos del Estado de México y si transgrede los principios de certeza, seguridad jurídica y de representación democrática.

SÉPTIMO. Valoración de pruebas. De conformidad con los artículos 326, 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional valora los elementos probatorios que obran en el expediente, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Las pruebas ofrecidas en el recurso de apelación fueron las siguientes:

1. Documentales públicas, consistentes en la impresión original de los bandos municipales del Municipio de Atizapán de Zaragoza de dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

once y dos mil doce. Visible a foja setenta y seis y setenta y ocho del expediente.

Si bien el actor ofrece los dos bandos municipales como documentales públicas, lo cierto es que al tratarse de normas jurídicas, no son objeto de prueba en términos del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México.

2. Documental pública, consistente en la publicación del censo de población y vivienda dos mil diez en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Al respecto, se debe advertir que si bien el actor la ofrece como una documental pública, lo que este órgano jurisdiccional realiza es una inspección ocular a la página de Internet www.inegi.gob.mx. El desahogo de la misma consta a fojas noventa y cinco a la noventa y nueve del expediente.

Se le otorga pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 326, fracción V, y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

Con la cual se acredita el número de habitantes de cada municipio del Estado de México.

3. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Se les otorgará valor probatorio, en términos del artículo 326, fracción VI y VII, así como del 328, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de México, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que éstos medios se administran con los demás elementos de prueba que obran en el expediente en estudio, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar la convicción necesaria.

OCTAVO. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

(...)

B. El estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca esta ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

(...)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

(...)

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Artículo 3. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Serán principios rectores del Sistema los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

(...)



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 22. El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior, a partir de la información básica que se obtenga de:

I. El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;

(...)

Artículo 52. El Instituto es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las Actividades a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 59. El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:

I. Realizar los censos nacionales.

(...)

Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica

Artículo 15. El Censo General de Población y Vivienda se llevará a cabo cada diez años, en los terminados en cero.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 112. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 117. Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México;

II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;

III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México; y

IV. La integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

(...)

Artículo 24. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme con los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional;

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional;

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional; y

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

(...)

Artículo 139. Los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

Artículo 140. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México*I. Preparación de la elección;**II. Jornada electoral;**III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y**IV. Resultados y declaración de validez de la elección de Gobernador electo.***Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

Artículo 16. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integraran por:³

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tenga una población de más de 150 mil y menos 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de un millón de habitantes.

Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza 2012

Artículo 25. El H. Ayuntamiento, constitucionalmente establecido, es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten de manera colegiada los asuntos de su competencia. Está integrado por un Presidente Municipal, tres Síndicos y dieciséis Regidores con las facultades y obligaciones que la ley les confiere.

La ejecución de los acuerdos aprobados en sesión de Cabildo, corresponderá exclusivamente al Presidente Municipal, por sí o por medio del área de la Administración Pública Municipal que él determine.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

³ El Decreto número 324 publicado en la "Gaceta del Gobierno" el dieciséis de agosto de dos mil once, reformó el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar el texto como está señalado arriba, anteriormente decía: "Artículo 16. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:...". De conformidad con el segundo transitorio del decreto, la reforma entró en vigencia al día siguiente de su publicación y se aplicará a los Ayuntamientos que inician su ejercicio constitucional el 1 de enero del año 2013.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**NOVENO. Metodología.**

De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte los siguientes tres agravios:

1. El acuerdo "Número de Miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2015" vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales, así como principios electorales, debido a que la integración de los ayuntamientos no es acorde con los criterios de población aplicables.
2. El acuerdo impugnado, "Número de Miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2015", constituye una modificación legal fundamental, en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El acuerdo impugnado transgrede un derecho adquirido y una expectativa de derecho, generados con base en la integración de administraciones pasadas, como es el caso de Atizapán de Zaragoza.

Se procede al estudio de los agravios en el orden en que ha sido listados en este considerando.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

Primer agravio. El acuerdo "Número de Miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2015" vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales, así como principios electorales, debido a que la integración de los ayuntamientos no es acorde con los criterios de población aplicables.

El actor mencionó, entre otras cosas:

- "El acuerdo IEEM/CG/17/2012 resulta violatorio de las disposiciones... 112, 113 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México... ya que modifica la integración de los ayuntamientos,... ya que no se tomó en cuenta la población existente y exacta al inicio del proceso electoral, es decir, al dos de enero de dos mil doce".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- “Cuáles son las normas que se deben de tomar en cuenta a efecto de establecer la población existente en cada municipio y quién es la autoridad que debe determinar el número de la población existente en cada municipio”.
- “La autoridad responsable se abstiene de contemplar otros medios de información tales como el registro civil del Estado de México y el padrón electoral...”.
- “Que habría un decremento en el número de síndicos y regidores, en perjuicio de la marcha administrativa municipal y de los propios gobernados y partidos”.
- “El acuerdo que se impugna carece de fundamentación y motivación”.
- “El acuerdo resulta violatorio de las disposiciones asentadas, ya que modifica la integración de los ayuntamientos... por lo que carece de certeza, legalidad y seguridad jurídica”.
- “La conformación de los ayuntamientos, conforme al número exacto de sus habitantes, es un principio de representación democrática, que no se puede vulnerar”.
- “En efecto, ...en un Estado que, conforme al INEGI, tiene una tasa de nacimientos mayor a la media nacional y es un estado de inmigrantes,... no se puede establecer a priori cuál es su población exacta”.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La autoridad responsable utilizó como fundamento del acto impugnado los artículos 112, 113 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Ahora bien, como el último precepto constitucional enunciado remite al artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, éste es el que se debe aplicar para la integración de ayuntamientos, con base en cada uno de los rangos de población que ahí se establecen.

Los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México determinan que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre, el cual es gobernado por un ayuntamiento, integrado por un presidente municipal y por síndicos y regidores, **cuyo número se determinará en**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

razón directa de la población del municipio que representan, conforme lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

De lo anterior, se advierte que los preceptos citados establecen que el criterio para la designación de síndicos y regidores en los municipios se dará conforme a su población, sin señalarse nada más; es decir, no hay especificación alguna de temporalidad o de la fuente de la misma.

Por su parte, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala también que los síndicos y regidores se determinan **en razón directa de la población del municipio que representen, como lo determina la Ley Orgánica respectiva.**

Como se observa, las tres disposiciones constitucionales remiten a la *ley orgánica respectiva*, en este caso, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en su artículo 16 establece:

*Artículo 16. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integraran por:*⁴

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

⁴ El Decreto número 324 publicado en la "Gaceta del Gobierno" el dieciséis de agosto de dos mil once, reformó el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar el texto como está señalado arriba, anteriormente decía: "Artículo 16. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:..." De conformidad con el segundo transitorio del decreto, la reforma entró en vigencia al día siguiente de su publicación y se aplicará a los Ayuntamientos que inician su ejercicio constitucional el 1 de enero del año 2013.

En el siguiente cuadro esquematizamos la información del precepto transcrito:

Los ayuntamientos se renovarán cada 3 años y se integrarán:				
Principio:	Municipios con una población de menos de 150 mil habitantes.	Municipios con una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes.	Municipios con una población de más de 500 mil y menos un millón de habitantes.	Municipios con una población de más de un millón de habitantes.
Mayoría Relativa	Un presidente Un síndico Seis regidores	Un presidente Un síndico Siete regidores	Un presidente Dos síndicos Nueve regidores	Un presidente Dos síndicos Once regidores
Representación proporcional	Hasta cuatro regidores	Hasta seis regidores	Un síndico Hasta siete regidores	Un síndico Hasta ocho regidores

De igual forma, el artículo 24, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, establece la forma en que deben integrarse los ayuntamientos y los criterios poblacionales para ello, mismos que son coincidentes con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

El actor considera que el artículo 16 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México debe administrarse con los artículos 139 y 140 del Código Electoral del Estado de México. Esto, para poder sostener que en la integración de los ayuntamientos, la población que debe considerarse, exactamente, es la existente al iniciarse el proceso electoral, es decir, la del dos de enero de dos mil doce.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

El artículo 139 del Código Electoral local establece que los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda. Por su parte, el 140 del mismo ordenamiento, señala cada una de las etapas del proceso electoral.

Como ya quedó establecido, el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México estipula el criterio poblacional para designar el número de miembros que deben de integrar los ayuntamientos.

Si bien es cierto que el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México señala la fecha en que inicia el proceso electoral, no existe ningún elemento explícito o implícito, que permita vincularlo con lo que establece

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

el artículo 16 de la Ley Orgánica del Estado de México. Asimismo, en ninguno de los dos preceptos, se menciona qué datos de población son los que se deben tomar en cuenta o su temporalidad.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que la población del municipio a la que se refieren las disposiciones aplicables debe ser un dato oficial, que sería el único que puede otorgar la certeza que un procedimiento como la designación del número de miembros que deben de integrar los ayuntamientos del Estado de México requiere.

Un dato oficial es aquel que es auténtico y emana de la autoridad derivada del Estado y no de un particular o privado.⁵

De esta manera, y acorde con la fracción XXIX-D del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso tiene facultad:

Para expedir leyes sobre planeación nacional de desarrollo económico y social, así como en materia de **información estadística y geográfica de interés nacional**.⁶

Del precepto anterior, se advierte que lo relativo a las estadísticas poblacionales es una facultad federal, no de las entidades federativas.

Asimismo, el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos **serán considerados oficiales**.⁷ Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de **uso obligatorio**⁸ en los términos que establezca esta ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

Del artículo anterior, se observa que:

⁵ Víctor de Santo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía, segunda edición, editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, página 689.

⁶ El resaltado es nuestro.

⁷ El resaltado es nuestro.

⁸ El resaltado es nuestro.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- El Estado mexicano cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- Sus datos son considerados oficiales.
- Son obligatorios para la Federación, las entidades federativas, Distrito Federal y municipios.
- Este sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Ahora bien, la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, reglamentaria del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 52, que es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹ el responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Así mismo, la fracción I del artículo 22 de la citada ley establece que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía elaborará el censo nacional de población y vivienda. En la fracción I del artículo 59 del mismo ordenamiento se señala que el INEGI tiene facultades exclusivas para realizar los censos nacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con base en lo anterior, podemos concluir que para designar el número de miembros que habrán de integrar los ayuntamientos del Estado de México, para el período constitucional del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2015, la autoridad responsable tenía la obligación legal de consultar la información que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En consecuencia, con base en los razonamientos hasta ahora expresados es incorrecta la apreciación del actor cuando manifiesta que el acto impugnado transgrede los artículos 112, 113 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por lo que se refiere a la vigencia de los datos de población y a la idea de que deben ser correspondientes con el inicio del proceso comicial, el censo que la autoridad administrativa electoral tomó en cuenta para

⁹ El artículo 2, fracción VIII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, establece que por Instituto o INEGI se entiende al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

determinar la población respecto del acto impugnado fue el último que se llevó a cabo; es decir, el de dos mil diez, como se advierte de la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este Tribunal, contrastó los datos señalados con lo establecido en el acuerdo en análisis y encontró que son concordantes, o sea, que la información que se utilizó para designar el número de miembros que han de integrar los ayuntamientos del Estado de México es la oficial.¹⁰

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica, establece que:

El Censo General de Población y Vivienda se llevará a cabo cada diez años, en los terminados en cero.

(...)

Del precepto anterior, se advierte la temporalidad para realizar el Censo General de Población y Vivienda, es decir, la actualización de la información no se puede realizar a discreción del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ni al inicio de cada proceso electoral, como lo afirma el actor.

Sobre la aseveración de que no se tomó en cuenta la población *exacta* de los municipios del Estado de México, como se advierte de lo hasta ahora señalado, no hay ningún precepto jurídico que así lo establezca, sino más bien que debe ser, como ya quedó establecido, con base en el último censo de población y vivienda que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo que hace a la afirmación del actor en el sentido de que se dejaría sin representación a un indeterminado número de habitantes del Municipio de Atizapán de Zaragoza, y que por la propia inercia demográfica la población ha aumentado en los diecinueve meses que han transcurrido desde que se llevó a cabo el censo de población, máxime tratándose del Estado de México, una entidad que recibe migrantes y tiene una tasa de nacimiento mayor a la media nacional, debe insistirse en que la temporalidad para realizar el Censo General de Población y Vivienda se

¹⁰ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010, publicado en <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/default.aspx?tema=me&e=15>.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

encuentra establecida legalmente y que la actualización de la información no puede realizarse discrecionalmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, única autoridad competente para ello. Tampoco se contempla en la legislación, un trato distinto o excepcional a entidades federativas que pudieran presentar fenómenos que impacten en la integración de su población, como es el caso de la migración.

Respecto a lo que afirma el actor, en el sentido de que no puede decirse que se tenga conocimiento cierto, seguro, claro y confiable sobre el número de habitantes de los municipios involucrados, el artículo 3 de Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establece como finalidad la de suministrar a la sociedad y al Estado "información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional". Siendo, además, sus principios rectores los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

En este sentido, es insostenible el dicho del actor sobre la calidad de la información utilizada, ya que ésta es obtenida bajo parámetros de calidad pertinentes, veraces y objetivos. Además, de que se obtiene con base en una metodología científicamente sustentada.

Asimismo, el actor señala que en el acto impugnado nunca se dijo quién es la autoridad que debe determinar el número de población existente en cada municipio. La autoridad responsable, como ya se vio, se basó en el censo de población y vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, único órgano que cuenta con atribuciones para ello, siendo incluso esta información obligatoria para la autoridad responsable.

Por lo que se refiere a lo manifestado por el actor en el sentido de que la autoridad responsable se abstiene de contemplar otros medios de información, tales como el registro civil del Estado de México y el padrón electoral, ha quedado ya señalado que la única información que debe contemplarse para la integración de los ayuntamientos de esta entidad federativa son los datos oficiales proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el censo correspondiente.

El actor considera que a la autoridad ejecutiva del Estado (estatal o municipal) le corresponde emitir el informe del número de habitantes en cada municipio y no así, a la autoridad electoral. En principio, se debe


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

advertir que no es la autoridad electoral la que está estableciendo el criterio de población, sino el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a las facultades constitucionales y legales que tiene para ello.

El Estado de México cuenta con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, su Dirección General tiene como atribución establecer políticas y lineamientos para la recopilación, integración, producción, investigación y divulgación de información geográfica, estadística y catastral.¹¹ Por su parte, el Consejo Estatal de Población tiene por objeto aplicar la política nacional de población en los programas de desarrollo económico y social que formulen los órganos de la administración pública estatal y municipal, así como vincular los objetivos de éstos con los de los programas nacional y estatal de población.¹²

Como se puede observar, ninguna de las dos instituciones anteriores puede realizar censos de población ni emitir algún informe sobre el número de habitantes en cada municipio. Ambas instituciones locales tienen finalidades distintas a las que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información que ellas obtienen y trabajan no es la pertinente para utilizarse como criterio poblacional para determinar la integración de los ayuntamientos del Estado de México. Por lo tanto, no asiste la razón al actor en esta afirmación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Si bien en la demanda se hace referencia a la falta de fundamentación y motivación, en la resolución se ha estudiado como indebida fundamentación y motivación. Esto, en razón de que el mismo actor refiere que ninguna de las disposiciones que señaló la autoridad establece las normas e información estadística que se debe considerar para establecer la población de cada municipio, lo que implica que el acto impugnado no carece de ellas.

Con base en los razonamientos que se han vertido a lo largo del presente agravio, este órgano jurisdiccional advierte que el acuerdo impugnado se

¹¹ Fracción IV del artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

¹² Artículo 1.78 del Código Administrativo del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

encuentra debidamente fundado¹³ y motivado,¹⁴ ya que la autoridad responsable realizó una correcta aplicación de los preceptos jurídicos correspondientes, al realizar el ejercicio de subsunción, designando adecuadamente el número de miembros que han de integrar los ayuntamientos del Estado de México para el período constitucional del primero de enero del dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y existiendo una correlación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables.

En este sentido, tampoco se infringió el principio de legalidad, el cual consiste en que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones jurídicas aplicables.¹⁵ Asimismo, no se trastocan los principios de certeza,¹⁶ seguridad jurídica¹⁷ y de representación democrática.¹⁸

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio formulado por el actor.

Segundo agravio. El acuerdo impugnado, "Número de Miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2015", constituye una modificación legal fundamental, en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con este agravio, el actor refiere:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

¹³ La debida fundamentación consiste en señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Tesis VI.2º, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito, en la Novena Época, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 769.

¹⁴ La motivación se entiende, como aquéllos razonamientos lógico-jurídicos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares) Jurisprudencia S3ELJ 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de registro 662, publicada en la revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 141.

¹⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Jurisprudencia 21/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, Tercera Época, páginas 24 y 25.

¹⁶ El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Fuente: <http://portal.te.gob.mx/glosario>

¹⁷ El principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Federal estriba en asegurar a los gobernados el acceso a una justicia completa, la cual consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie respecto de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste la razón sobre los derechos controvertidos.

¹⁸ Es un principio objetivo del Estado, el cual en la medida en que se funda en el consenso entre Estado y ciudadanos y en la transparencia de la actividad estatal, no autoriza sin más consecuencias jurídicas concretas en favor de ciudadanos individuales, en Eberhard, Schmidt Assmann, *La teoría general del derecho administrativo como sistema*, Ediciones jurídicas y sociales S.A., Madrid, 2003, página 99.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- El acuerdo impugnado transgrede el artículo 105, fracción II, ya que modifica un aspecto fundamental y esencial de las leyes electorales, como es el caso de la composición de los ayuntamientos en forma extemporánea.

El tercero interesado, en este sentido, manifestó:

- En el caso concreto, que el Instituto Electoral del Estado de México haya emitido el acuerdo del número de miembros que habrán de integrar los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, no significa que se esté promulgando o se esté modificando una ley, consecuentemente, no aplica la restricción a que se refiere el apelante.

Para dar contestación al agravio planteado por el actor, es oportuno transcribir el contenido del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

g) (...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

(...)

Este artículo prevé que la promulgación y publicación de la legislación en materia electoral deberá hacerse, cuando menos, con noventa días de antelación al inicio de los procesos electorales, y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la exposición de motivos correspondiente, de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, señala como justificación de lo anterior que si bien México ha vivido una serie de cambios normativos en su orden constitucional, que vienen transformando la naturaleza de sus instituciones político-electorales, esto es con la intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país: la pluralidad partidista, la participación ciudadana, la certeza, la legalidad, la transparencia, la imparcialidad en la organización de los comicios y la solución de las controversias, así como la equidad en las condiciones de la competencia electoral. Por lo que ese equilibrio debe conservarse, sobre todo, en los periodos de elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre lo que debe entenderse como modificación legal fundamental, en los siguientes términos:

“Una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales”.¹⁹

La definición anterior se ha compartido en los juicios de revisión constitucional identificados con los números de expediente SUP-JRC-188/2011, y los SUP-JRC-303/2011, SUP-JRC-304/2011, SUP-JRC-305/2011 acumulados, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como ST-JDC-8/2012.

Del anterior concepto, podemos advertir los siguientes elementos:

1. La modificación debe ser a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa.
2. Debe tener por objeto, efecto o consecuencia, una alteración al marco jurídico aplicable.
3. Que a través de ésta se modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos o autoridades electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Teniendo en cuenta que el acuerdo impugnado establece el número de miembros que habrán de integrar los ayuntamientos del Estado de México, para el período constitucional del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2015, haremos un análisis con base en los elementos que hemos señalado, para saber si se trata esta de una modificación legal fundamental.

¹⁹ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Jurisprudencia 87/2007, Novena Época, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 563.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. La modificación debe ser a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa.

El acto impugnado es un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, por lo que es necesario empezar con el análisis de su naturaleza jurídica.

El acto administrativo es una manifestación de voluntad de la autoridad competente, fundada y motivada con una finalidad específica de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, para la satisfacción del interés general, pudiendo ser ejecutivo o declarativo.²⁰

Esta definición, tiene los siguientes elementos:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- Crea situaciones jurídicas particulares y concretas.²¹
- El sujeto emisor es una autoridad administrativa.
- Va dirigido a una o varias personas u órganos.
- Establece la competencia de la autoridad que lo emite.
- El objeto para el cual se crea, debe estar fundado y motivado.²²

El acto administrativo electoral que nos ocupa cumple con los elementos anteriores, en principio. Asimismo, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (autoridad competente) y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.²³

Es así que, el acto impugnado sólo materializa las atribuciones que la ley concede a la autoridad administrativa, sin que ello constituya la creación de una norma jurídica surgida de un proceso legislativo, requisito indispensable para la aplicación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este se encuentra enfocado a las disposiciones que revisten en carácter de ley y se refiere propiamente a que su materia se relacione con cuestiones electorales. Este criterio ha

²⁰ Calafell, Jorge Enrique, *La Teoría del Acto Administrativo*, www.juridicas.unam.mx, página 124.

²¹ Jiménez Dorantes Manuel, *La delimitación del acto administrativo como elemento esencial para el desarrollo del derecho administrativo mexicano*, publicado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/14.pdf>

²² Santofimio G., Jaime Orlando, *Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez*, 2ª ed., publicado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=979>.

²³ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Actos electorales y fe pública*, publicado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/27/pr/pr13.pdf>.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

sido sostenido por este Tribunal en el RA/111/2011 y su Acumulado RA/112/2011.

2. Debe tener por objeto, efecto o consecuencia, una alteración al marco jurídico aplicable.

El acuerdo impugnado, en efecto, modifica la integración de algunos ayuntamientos del Estado México, tanto para incrementar como para disminuir el número de sus integrantes. En el primer supuesto, se encuentran los municipios de Chicoloapan, Zinacantepec, Zumpango y Tultitlán. En cambio, San Felipe del Progreso, Atizapán de Zaragoza, Naucalpan y Tlalnepantla disminuyeron su integración.

Como ya se observó en el análisis del elemento anterior, la situación que genera el acuerdo impugnado no es producto de que se haya alterado alguna ley electoral, primer requisito para considerar la existencia de una modificación legal fundamental. Por lo tanto, tampoco hay un cambio al marco jurídico respectivo, sino que se trata, precisamente, de la correcta aplicación de la legislación correspondiente, como se verá con detalle en el siguiente agravio. Por lo que este elemento tampoco se satisface.

3. Que a través de ésta se modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos o autoridades electorales.

Como ya se refirió, no se trata de una modificación al marco jurídico aplicable, ya que el sustento legal no fue alterado; por lo tanto, los derechos que dichas disposiciones consagran se mantuvieron intactos. Los supuestos derechos adquiridos o expectativas de derecho que el actor pretende hacer valer, constituyen una cuestión diferente a la que implica este elemento, ya que aquí se refiere a los derechos tutelados por las disposiciones jurídicas respectivas, no a los que pudieran haberse generado por hechos distintos dentro del marco legal.

Por las consideraciones señaladas, se declara **infundado** el presente agravio.

Tercer agravio. El acuerdo impugnado transgrede un derecho adquirido y una expectativa de derecho generados con base en la integración de administraciones pasadas, como es el caso de Atizapán de Zaragoza.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

El actor, sobre este punto, refirió:

El acuerdo impugnado es contrario a los derechos adquiridos y a las expectativas de derecho de los habitantes de los municipios del Estado de México, sus ayuntamientos y los partidos políticos, ya que se espera contar con el mismo número de síndicos y regidores. Como es el caso de Atizapán de Zaragoza.

El tercero interesado señaló:

Para esta representación los derechos adquiridos y la expectativa de derecho no pueden alegarse en el presente asunto, porque no se está ante una reforma legal que afecte de manera retroactiva el derecho de los ciudadanos o partidos políticos.

El actor considera que se ha generado un derecho adquirido y una expectativa de derecho, con base en la integración de administraciones pasadas, señalando específicamente, el caso del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Al respecto, el cuadro siguiente muestra el número de miembros que han integrado el ayuntamiento de este municipio desde dos mil seis a la fecha.

Integración del ayuntamiento en administraciones pasadas conforme lo establecían los bandos municipales y los acuerdos del IEEM correspondientes.		Integración del ayuntamiento conforme al bando municipal 2012 y con base en el acuerdo IEEM/CG/17/2012.	
Los Bandos Municipales de 2007-2012 de Atizapán de Zaragoza han tenido la misma integración.	Integración del Ayuntamiento conforme a los Acuerdos IEEM/CG/179, del diez de enero de dos mil seis y IEEM/CG/44, de ocho de abril de dos mil nueve.	Bando Municipal del 2012 de Atizapán de Zaragoza Artículo 25	Acuerdo Impugnado, conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 24, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.
Un Presidente Municipal, tres síndicos y dieciséis regidores...	Un presidente, dos síndicos y nueve regidores por el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional. Por tener una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes.	Un Presidente Municipal, tres síndicos y dieciséis regidores...	Un Presidente Municipal, un síndico, siete regidores según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores asignados por el principio de representación proporcional.
Eran concordantes los bandos con los acuerdos del Instituto Electoral del Estado de México.		Actualmente, el bando no coincide con el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México.	

Como se puede observar, el acuerdo impugnado difiere de lo establecido en el Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza en dos síndicos y tres regidores menos.

Una vez planteada la problemática a la que se refiere el actor, vamos a abordar lo relativo a los derechos adquiridos y a las expectativas de derecho.

El derecho adquirido puede definirse como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho, al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.²⁴ Expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar, con posterioridad, un derecho.²⁵

De la definición de derecho adquirido podemos advertir los siguientes elementos:

- Acto que introduce un bien, facultad o provecho a favor de una persona.
- Ese hecho no puede afectarse por la voluntad de los que intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Así mismo, la doctrina entiende el derecho adquirido como el instituido al amparo de una legislación y que amerita respeto de las posteriores.²⁶

Ahora bien, conforme a las tesis bajo los rubros CONTRATOS, LEY APLICABLE A LOS (TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)²⁷ y RETROACTIVIDAD. LAS LEGISLATURAS NO PUEDEN EXPEDIR UNA LEY QUE LESIONE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS²⁸, se advierte que los derechos adquiridos deben cumplir con cuatro elementos:

- a) Que exista un acto que pueda permitir la introducción a la esfera jurídica de la persona de un beneficio, derecho o prerrogativa.
- b) Que tal acto surja al amparo del marco jurídico vigente.
- c) Que el beneficio, derecho o prerrogativa constituya o no una mera expectativa de derecho.

²⁴ Las anteriores definiciones de conformidad con la tesis aislada cuyo rubro es DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CDNCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. Séptima Época, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, página 53.

²⁵ IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Tesis Aislada, Novena Época, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, página 306.

²⁶ Víctor de Santo. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía*, segunda edición, editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, página 358.

²⁷ Tesis aislada, Quinta Época, Tercera Sala, Seminario Judicial de la Federación, número de registro 344686.

²⁸ Tesis aislada, Quinta Época, Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación, número de registro 818889.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

d) Que la decisión o norma que se pretenda aplicar salvaguarde un interés de orden público o bienestar general, en cuyo caso, aun tratándose de un derecho adquirido reconocido, debe prevalecer lo primero.

Para el asunto que nos ocupa, aplicaremos cada uno de los anteriores elementos para poder determinar si se ha vulnerado al actor algún derecho adquirido.

La existencia de un acto que pueda permitir la introducción a la esfera jurídica de la persona de un beneficio, derecho o prerrogativa.

En el presente asunto, el actor considera que el primer párrafo del artículo 25 del bando municipal de Atizapán de Zaragoza, publicado en la Gaceta Municipal el 5 de febrero de dos mil doce, constituye un derecho adquirido, debido a que en él se establece:

El H. Ayuntamiento, constitucionalmente establecido, es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten de manera colegiada los asuntos de su competencia. Está integrado por un Presidente Municipal, tres Síndicos y dieciséis Regidores con las facultades y obligaciones que la ley les confiere.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Si consideramos que este elemento no es aplicable exclusivamente a la esfera jurídica de una persona física, sino que pudiera extenderse a una persona moral, en este caso el municipio, el hecho de que en las últimas administraciones municipales de Atizapán de Zaragoza los ayuntamientos se hayan integrado de manera diferente a lo que establecía y establece la legislación aplicable, no puede implicar un beneficio a la esfera jurídica, menos aún a futuro. Un aspecto que es contrario a la esfera jurídica no puede formar parte de ella, se van integrando beneficios, derechos o prerrogativas no contemplados por ella y que no chocan con lo que la misma establece y reconoce. No basta la publicación en los bandos correspondientes o que se hubieran integrado de forma diferente para considerar que se integra ya un beneficio a la esfera jurídica del municipio, por lo tanto, este elemento no se satisface.

La comprobación de que tal acto surge al amparo del marco jurídico vigente.

Para pronunciarnos sobre el cumplimiento de este elemento, es necesario, primero, señalar los preceptos normativos vigentes para designar el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

número de miembros que habrán de integrar los ayuntamientos del Estado de México.

Al respecto, el primer párrafo, de la base primera, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, indica:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De lo anterior, se puede advertir que este artículo establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, pero también hace una remisión a la ley para que ésta determine el número de regidores y síndicos, que en el caso de nuestra entidad federativa, como ya se vio, es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En este sentido, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es armónico con lo que establece la Constitución Federal, ya que en su texto refiere:

Artículo 117. Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Agrega que el número de síndicos y regidores se determinará en razón directa de la población del municipio que representen. Asimismo, en su segundo párrafo, establece que los ayuntamientos podrán tener síndicos y regidores según el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que determina la ley de la materia.

El legislador local, siendo congruente con ambas disposiciones constitucionales, estableció las reglas para designar el número de miembros que habrán de integrar los ayuntamientos del Estado de México, con base en el número de habitantes de los municipios, en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en la fracción II, del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

artículo 24 del Código Electoral del Estado de México, como ya se ha señalado en el agravio anterior.

El acuerdo impugnado modificó, como ya se dijo, la integración de los ayuntamientos de San Felipe del Progreso, Atizapán de Zaragoza, Naucalpan y Tlalnepantla, debido a la correcta aplicación del rango de población legal, conforme a los datos oficiales del censo de población y vivienda dos mil diez, lo cual puede observarse en el siguiente cuadro:

Ayuntamiento	Integrantes anteriores	Habitantes conforme al censo de población y vivienda dos mil diez	Integrantes del ayuntamientos conforme al acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México/CG/17/2012 y al artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México
San Felipe del Progreso	II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tenga una población de más de 150 mil y menos 500 mil habitantes.	121,396	I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes.
Atizapán de Zaragoza	III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos un millón de habitantes.	489,937	II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tenga una población de más de 150 mil y menos 500 mil habitantes.
Naucalpan Tlalnepantla	IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de un millón de habitantes.	833,779 664,225	III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos un millón de habitantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del cuadro de referencia, se advierte que la autoridad responsable aplicó correctamente cada una de las fracciones del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que el hecho de haber llevado a cabo las correcciones y precisiones conforme a la población que

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

derivó del censo de población y vivienda dos mil diez en cada uno de los municipios afectados, no implicó una modificación legislativa fundamental, sino que se fortaleció la legalidad, la certeza y la seguridad jurídica, respecto de la determinación del número de integrantes que conformarán los ayuntamientos.

Así mismo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-510/2009 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que las correcciones y precisiones georeferenciales no implican una modificación legislativa fundamental, sino por el contrario, otorgan mayor certeza y seguridad jurídica a quienes participan en el proceso electoral, criterio que fortalece lo expuesto sobre la corrección que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral en este caso.

Además, la autoridad responsable tiene, en todo momento, la obligación de respetar el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, el cual refiere que las disposiciones establecidas en ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de México. De igual forma, en su artículo 3, señala que el Instituto Electoral del Estado de México debe aplicar las disposiciones que el Código establece.

Por lo tanto, este elemento no se satisface.

La determinación de si tal beneficio, derecho o prerrogativa constituye o no una mera expectativa de derecho.

En el presente caso, el actor considera que se actualiza la expectativa de derecho por encontrarse publicado en los bandos municipales el número de integrantes que han conformado el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza los últimos trienios.

Debemos advertir, que no estamos ante una expectativa de derecho y tampoco ante una modificación legal que pudiera aplicarse retroactivamente afectando derechos adquiridos, sino de una corrección que la autoridad responsable realiza, derivada de la aplicación de la normatividad, conforme a la población del municipio en cuestión, con base en datos oficiales del censo de población y vivienda de dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Pretender aplicar el bando municipal en sus términos, sería ir contra el principio de legalidad, al contravenir disposiciones de jerarquía mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por todo lo anterior, este elemento no se actualiza.

La comprobación de si la decisión o norma que se pretende aplicar salvaguarda un interés de orden público o bienestar general, en cuyo caso, aun tratándose de un derecho adquirido reconocido, debe prevalecer lo primero.

Si bien el caso que nos ocupa pareciera ser de orden público o bienestar general, por tratarse de un ayuntamiento (o incluso de los cuatro a los que se les modificó la integración), se antepone a uno "más general" o de mayor interés público, como es el caso del principio general de derecho de la observancia de la ley. En este caso, incluso también de un trato diferente a los municipios de la entidad federativa porque no se podría justificar que cuatro de ellos constituyan una excepción, con respecto al resto.

Las disposiciones que aplicó la autoridad electoral en el acto impugnado son de orden público, por tanto, de observancia para todas las personas, físicas o morales; en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio y fundamental para todo estado de derecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Para fortalecer lo anterior, la tesis relevante XXVI de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Haciendo un símil, tampoco los sujetos que intervengan en un proceso electoral pueden pretender desconocer derechos fundamentales, o bien, los procedimientos o reglas previstas, en este caso, para la integración de los ayuntamientos, ya que, como lo señala la tesis, cualquier actuación en este sentido debe declararse nula.²⁹

Las razones expuestas se sustentan también con la jurisprudencia 55/2010, aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la base primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ella, se precisó que los ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y sólo en casos de excepción la Legislatura Local podrá nombrar a un Consejo Municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo, aunado a que

²⁹ CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS, Tesis XXVI, 2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, materia electoral, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 2, número 3, 2009, páginas 38 y 39.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

este nombramiento es individualizado y concreto.³⁰ Permitir que los municipios que se encontraban fuera del marco legal en cuanto a la constitución de sus ayuntamientos continúen así, implicaría fomentar una integración con medios distintos al del voto popular, además de transgredir lo relativo al criterio poblacional legal.

Con base en lo anterior, no existe un derecho adquirido, reconocerlo sería ir contra el marco constitucional y legal aplicable, así como contra el propio orden público.

Asimismo, los siguientes criterios de jurisprudencia aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al artículo 115, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortalecen lo hasta ahora señalado, ya que sustentan lo siguiente:

- Al preverse que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; deben respetarse las bases generales que el Estado haya establecido, a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus municipios. A éstos les corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.³¹
- Las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental corresponden al Ayuntamiento, al Presidente, a los regidores y síndicos, por lo que los municipios tendrán que respetar el contenido de las bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los municipios de un Estado en aspectos fundamentales.³²

³⁰ CONCEJOS MUNICIPALES, EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 011 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, QUE PREVÉ SU DESIGNACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL AL NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Jurisprudencia 55/2010.

³¹ LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Jurisprudencia 133/2005, Novena Época, aprobada por el Pleno XXII, Octubre 2005, publicado en el Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, página 2068.

³² LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Jurisprudencia 129/2005, Novena Época, aprobado por el Pleno XXII, Octubre 2005, publicado en el Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, página 2067.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- La facultad reglamentaria municipal no es ilimitada, pues los municipios deben respetar el contenido de las bases de la administración pública municipal, ya que resultan plenamente obligatorias en tanto que prevén un marco que les da uniformidad en aspectos fundamentales.³³
- La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto establecer un marco normativo homogéneo, adjetivo y sustantivo, para los municipios de un Estado.³⁴

Con base en lo hasta ahora razonado, este elemento tampoco se satisface.

En consecuencia, al no existir un derecho adquirido ni una expectativa de derecho este agravio deviene en **infundado**.

Por lo anterior, este Tribunal declara **INFUNDADOS** los agravios y **CONFIRMA** el Acuerdo IEEM/CG/17/2012 denominado "Número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 2, 3, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, 317, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios del actor, se **CONFIRMA** el Acuerdo IEEM/CG/17/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil doce.

³³ BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. LOS MUNICIPIOS NO PUEDEN ALTERAR SU CONTENIDO, SO PRETEXTO DE REGULAR CUESTIONES PARTICULARES, Jurisprudencia 55/2008. , Novena Época, aprobado por el Pleno, Junio 2008, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 745.

³⁴ REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA, Jurisprudencia 45/2011, Decima Época, aprobado por el Pleno, Octubre 2011, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 302.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Notifíquese de forma personal al actor, al tercero interesado y por oficio, a la autoridad responsable. Fijese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de marzo de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.

LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO
MAGISTRADA

MTRO. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL
MAGISTRADO

LIC. HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS
MAGISTRADO

MTRO. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO